

RELACION NOTIFICACIONES
Feb-24

Número de Radicado: 11-2024-24973

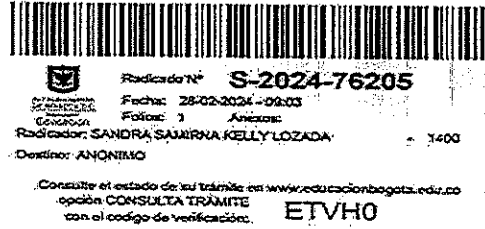
QUEJA No	ESTADO	EDICIO	DEPENDENCIA	FECHA DE FIJACION	FECHA DE DESFIJACION
2220-2021	✓	ANONIMO	OCDI	29/02/2024	6/03/2024

Sandra Kelly
Aux Administrativo OCDI



Hodurrika.
12:15pm

Bogotá D.C., febrero de 2024.



Señor (a):
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación archivo indagación previa.
EXPEDIENTE: 2220-2021

Cordial saludo;

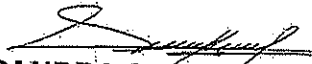
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 333 de fecha 31 de enero de 2024 se profirió archivo definitivo de la indagación previa que se adelanta en averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en nueve (9) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;


SANDRA SAMIRNA KELLEY LOZADA
Secretaria
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito
Profesional Comisionada: Luz Amanda Hernández OCDI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y ARCHIVA LA INDAGACIÓN PREVIA¹

Expediente No.	2220-2021
Investigado	En Averiguación de Responsables
Cargo Desempeñado	Por determinar
Dependencia	Colegio Manuel Elkin Patarroyo
Conducta	Presunto Maltrato en contra de compañeros
Fecha de los Hechos	24 de noviembre de 2021
Informante Quejas	Anónimo
Auto No.	333
Fecha	31 ENE 2024

Bogotá D.C.,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a decidir el mérito de la presente actuación disciplinaria adelantada en averiguación de responsables con fundamento en el contenido normativo de los artículos 90, 208 y 224 del Código General Disciplinario.

II. ASUNTO PRELIMINAR

¹ En vigencia de la Ley 734 de 2002, se denominaba indagación preliminar, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 el nombre de la etapa procesal cambio a indagación previa.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 del 91, que dispone:

“ARTÍCULO 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.” (Subrayado fuera del texto original)

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, el 29 de marzo del 2022, no se había notificado pliego de cargos, ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 del 2002, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta fecha.

III. HECHOS

Los hechos narrados en el escrito anónimo están relacionados con situaciones de presunto maltrato en el Colegio Manuel Elkin Patarroyo, por parte de la docente Sandra Cristina Pérez Domínguez contra sus compañeros, especificando el caso del coordinador JOSÉ ALEXANDER LESMES a quien trató de "bobo pendejo". En el escrito también se expuso que la mencionada docente se quedó por fuera del consejo académico y directivo y según su manifestación fue para "joderlos desde afuera". Señala que se han interpuesto varios derechos de petición por el maltrato de la docente, entre otros aspectos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito anónimo radicado en esta Oficina, con el número 3825622021², se denuncian situaciones ocurridas en el Colegio Manuel Elkin Patarroyo, que pueden tener incidencia disciplinaria.

Atendiendo el contenido del anterior escrito anónimo, mediante auto del 31 de enero de 2022³, se dispuso Indagación preliminar en contra de Responsables por determinar. Las diligencias fueron radicadas como 2220/2021.

² PDF 1 a 4 expediente digital.

³ PDF 5 a 7 expediente digital.

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

V. PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO

Se tienen allegadas al a actuación disciplinaria, las siguientes pruebas testimoniales:

1.- Testimonio de JEANETTE AMELIA MOLINA GAITAN, recepcionado de manera virtual el 14 de marzo de 2022, rectora del Colegio Manuel Elkin Patarroyo para a época de los hechos, quien manifestó que la docente SANDRA PAEZ por algunos comentarios que hizo de otra docente con el coordinador ALEXANDER LESMES, hechos que ocurrieron a finales de 2021, cuando expuso que la docente SANDRA BIANA debía buscar colegio, ya que una docente quedaría sin carga académica y ella era la más nueva, pero no se presentó esta situación de un docente sin carga, se repartió la carga académica en este año de forma normal, las dos docentes se pusieron de acuerdo respecto de la asignación de forma muy fácil, dice que cuando llegó la citación para esta diligencia le preguntó a SANDRA PAEZ que como estaban las cosas con Sandra Bibiana a lo que manifiestan que se encuentran bien. En otra ocasión la docente SANDRA PAEZ hizo comentarios del coordinador como decirle bobo, situación que se ventiló y solucionó en el colegio, haciendo que las relaciones sean buenas entre los dos.

De igual manera, vale la pena resaltar el siguientes aparte:

"(...)hicimos una conciliación en el Comité de convivencia para que ellos dos la comunicación fuera diferente y cada uno dio su versión. Y también tenían más cosas, como. Que les preocupaba, hicimos ese análisis. Hicimos alteración y ajuste. Ese año solamente se hablaban por medio de correos electrónicos con copia a mí. Porque estábamos en la virtualidad. Y ya este año (...). Yo le he dado manejo en los dos casos (...) y que no fuera tan grave, pero pues con el comentario que ya hizo, sí, tal vez debió haberse hecho algo y creo que queda pendiente (...)":

2.- Testimonio de SANDRA BIBIANA TORRES JARAMILLO, recepcionado virtualmente el 14 de marzo de 2022, quien manifestó que, SANDRA PAEZ es su compañera de trabajo, profesora de química, quien tiene actitud displicente, grosera y que el año anterior se presentó un inconveniente debido a que ella estaba en comisión, se terminó y le tocó regresar al cargo de docente, situación que la dispuso, lo que le causó un retroceso, le dijo que se iba a ir del colegio pero que antes la iba a salpicar, ubo un mal entendido en cuanto al rumor de que se quedaba sin carga académica y que la que se iba por ser nueva. Manifiesta que la docente tuvo actitudes groseras para con ella, situación que se solucionó con el coordinador y la rectora. Manifiesta que la señora SANDRA PAEZ es una persona que necesita de ayuda

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

médica, ya que es una gran persona, una gran amiga a quien ha llevado de la mejor forma.
Se extracta:

"(...) ella no volvió a hacer ningún otro comentario después de ese, excepto hace como un mes, cuando me llamó (...) me dijo que se quería ir. (...) Que necesitaba ayuda, (...) Que no importaba para donde tuviera que irse, (...) porque aquí estaba cansada, pero ya de resto no ha hecho ningún otro comentario después de esa fecha, después de ese incidente, por así decirlo. (...) ña intervención del coordinador como de la rectora, sirvió para corregir esta situación presentada con la señora Sandra Páez. (...)".

VI. CONSIDERACIONES

El conocimiento de las presentes diligencias fue asumido por parte de esta oficina por la radiación de escrito anónimo en la página de la institución, en el que se relató una situación que en principio se concibió que podía tener incidencia disciplinaria, pues se refería a un eventual maltrato de palabra por parte de la docente Sandra Cristina Páez Domínguez del Colegio Manuel Elkin Patarroyo IED frente a sus compañeros de labores.

Por los hechos antes referenciados, este Despacho ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra de responsables bajo la vigencia en ese entonces de la Ley 734 de 2002, así como la práctica de pruebas; no obstante, lo anterior, vencida la etapa procesal antes referenciada dispuesta mediante providencia del 31 de enero de 2022, observa este operador disciplinario que aun cuando fueron decretadas pruebas, recaudadas y consecuente con ellas, no se logró la finalidad prevista en el artículo 208 del C.G.D.

Vale la pena señalar que, conforme a la ley disciplinaria, la indagación preliminar tiene como objeto, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y si existe la responsabilidad disciplinaria en cabeza de servidor público alguno.

Con todo y aun cuando desde el escrito anónimo se señaló a la docente Sandra Cristina Páez Domínguez, como presunta autora de la conducta, nótese que el contenido de la misma hace referencia a una situación que esta habría protagonizado como consecuencia del devenir laboral debido a la organización y planeación de las actividades escolares que debían hacerse en el año que iniciaba y en razón a la carga académica, pero respecto de lo cual con los testimonios recogidos y que obran en el cartulario se deduce que fue un hecho aislado,

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

sopesado, determinado y tratado en sede preservación del orden interno por parte de las directivas del Colegio, el señor Coordinador y la señora rectora.

A lo anterior, se suma que no existe prueba que permita determinar la veracidad de su ocurrencia, pues solo se refiere a presuntas menciones que sobre el particular pudieron haberse presentado, comentarios allegados y apreciaciones subjetivas, pero que al interior de esta causa disciplinaria no lograron identificarse ni fueron señaladas de manera precisa, ni por JEANETTE AMELIA MOLINA GAITAN, en su calidad de rectora del Colegio Manuel Elkin Patarroyo para la época de los hechos, ni por SANDRA BIBIANA TORRES JARAMILLO, quien, a pesar de usar un vocabulario en sus expresiones poco ortodoxo para una docente, preciso que siendo compañera de la servidora PAEZ DOMINGUEZ y con quien se suscitó el hecho que se reputa irregular en el anónimo, aquel hecho quedó superado y no se ha vuelto a presentar gracias a la intervención del Coordinador y de la rectora y al cambio de actitud no solo de aquella sino de la docente que se pretendió cuestionar.

El artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, establece que, la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Al respecto, la Procuraduría General de la Nación ha dicho que no basta con el simple incumplimiento de un deber, sino que se requiere de una trasgresión o desconocimiento de los principios constitucionales de la función administrativa:

*(...) no basta con el simple incumplimiento del deber por el deber mismo, o el desconocimiento formal de la norma, sino que se requiere de una trasgresión o desconocimiento de los principios constitucionales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 superior.
(...)*

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...) El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

(...)

*En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **antijuridicidad sustancial** del comportamiento”.*

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C - 948 de 2002; señaló que:

*"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, **es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines**, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria."*

Adicionalmente, indicó que el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Así mismo, la doctrina ha señalado:

"En el derecho disciplinario es perfectamente aplicable el principio de "ilicitud sustancial" desde la óptica de la "antijuridicidad material incorpórea" y que por lo tanto la valoración de la conducta disciplinada debe ser observada desde la afectación de los principios fines y funciones del Estado, lo cual se explica como la "efectividad de afectación", para que el comportamiento además de típico sea antijurídico. El no aceptar esta consideración es permitir que se sancionen comportamientos simple y llanamente por la violación "a la afectación del deber funcional sin justificación alguna", cuando muchas veces la falta no guarda relación con el "deber funcional o la función"; cuando no se determina si la falta afectó al bien preciado del Estado encarnado en los principios, fines y funciones del estado o simplemente apuntaría el concepto de ilicitud sustancial al incumplimiento del deber funcional aplicable a las extralimitaciones del servidor público con ocasión a comportamientos que benefician al ente estatal como sería el muy comentado caso de llegar una o dos horas antes de la jornada reglamentaria de trabajo o salir una o dos horas después para evacuar labores propias de su función. La eficacia, la eficiencia y la celeridad con que actúe el servidor público serán entonces aspectos que ayudarán a comprender mejor el tema y que perfectamente deben analizarse"

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

dentro del concepto de ilicitud sustancial y no simplemente dentro del criterio de la afectación al deber funcional sin justificación alguna, para enmarcar la conducta objeto de acción disciplinaria. es decir, el cumplimiento de los principios, fines y funciones del Estado, será la medida que se enfrente a la descripción del comportamiento para valorarlo en sede de ilicitud sustancial o antijuricidad y de esa manera decidir si la conducta además de ser típica puede ser valorada o no como ilícita o antijurídica.”

Recuérdese que el artículo 147 del Código General Disciplinario indica que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso y el artículo 148 del mismo, señala que el funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. No obstante, que el Despacho dentro de la Indagación, adelantó y practicó pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia, las mismas no dan cuenta que sea relevante el hecho para proseguir con trámite disciplinario.

Bajo el anterior contexto factico y normativo, se establece entonces que las circunstancias evidenciadas antes relatadas, no muestran que se haya causado un perjuicio a la administración pública con lo acontecido, y por lo tanto no hay servidor público que merezca reproche de naturaleza disciplinaria.

Tal como se indicó anteriormente, se encuentra que lo procedente es dar aplicación a lo consagrado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.
<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación”. (Subrayado fuera del texto original)

Como consecuencia, y dado que lo previsto en el aparte normativo transcrito invita a concluir que la continuidad de la presente actuación disciplinaria resulta inane, debe ordenarse la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, razón por la cual se dará

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

aplicación a lo dispuesto por los artículos 90 y 224 del Código General Disciplinario de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. la que será comunicada al quejoso”. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada por este Despacho, en Averiguación de responsables, radicado bajo el numero 2220 - 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No habrá lugar a la notificación de que trata la ley 1952 de 2019, puesto que las diligencias se adelantaron en Averiguación de responsables y tampoco corresponde comunicar la presente decisión por tratarse de información allegada por quejoso anónimo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

Continuación auto No 333 de 31 ENE 2024 por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso radicado No. 2220-2021.

ARTICULO QUINTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente por DIEGO
FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2024.01.31 13:35:22 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Luz Amanda Hernández - Contratista OCDI SED
Revisó: Reter Francisco Murillo Calderón - Contratista OCDI SED